

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial, línea o fracción...	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Restablecida la normalidad, levantado el estado de guerra, actuando la Justicia militar, recuperada la tranquilidad en el país,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias en su Real nombre a todas las Autoridades civiles y militares, al Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Orden público y fuerzas y organizaciones especiales afectas a estos servicios, por haber contribuido, con su actitud disciplinada y atenta al cumplimiento del deber, al sostenimiento de la confianza y serenidad del ánimo público, facilitando la resolución de la seria dificultad surgida en la gobernación del país.

De Real orden lo digo a V. E. para general conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Corresponiendo a la temporada próxima el concurso para solicitar las plazas de Veterinarios oficiales de los Mataderos particulares e industriales, fábricas de embutidos, chacineras y demás establecimientos de esta índole que, conforme a la vigente legislación, precisan este servicio sanitario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A) Los Veterinarios que pretenden desempeñar dicho servicio eleva-

rán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden, la correspondiente solicitud debidamente reintegrada. En dicha instancia harán constar la edad, residencia, cargo que ocupan y circunstancias profesionales que les convenga acreditar, siendo indispensable acompañar el título o copia autorizada del mismo, y, en defecto de esto, para los que desempeñen cargo oficial una certificación de la Alcaldía o Gobierno civil acreditativa del actual desempeño de dicho cargo.

B) Efectuado el concurso conforme a lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, la Dirección general de Sanidad formulará la relación de los Veterinarios admitidos, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, para ser agregada a la relación análoga publicada en la *Gaceta* de 26 de Diciembre de 1924.

C) Con diez días de anticipación a la temporada de matanza, todos los dueños o Gerentes de los Mataderos darán cuenta a la Alcaldía de la localidad y a esta Dirección general del contrato y nombre del Veterinario o Veterinarios contratados, que habrán de ser precisamente de entre los que figuren en aquellas relaciones oficiales.

Por la Dirección general de Sanidad se extenderá el nombramiento correspondiente, para la temporada de matanza de 1926-27, al Veterinario oficial propuesto, que deberá abonar, contra el resguardo correspondiente, la cantidad de cinco pesetas por certificación y demás gastos que origine este servicio en aquel Centro. Los citados Inspectores no podrán ejercer sus funciones sin estar en posesión del mencionado nombramiento extendido en la forma preinserta, ni los dueños o Gerentes de los mataderos podrán ponerles al frente de aquellos servicios sin este requisito, aunque hubiesen desempeñado aquéllas en temporadas anteriores; llevándose por el Departamento de los servicios de Veterinaria de este Ministerio un registro especial para las comprobaciones necesarias.

D) El funcionamiento y organización de estos servicios quedarán regidos, para lo que taxativamente no preceptúa esta disposición, por la Real orden de 13 de Septiembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CÓDIGO DEL TRABAJO

(Continuación)

LIBRO SEGUNDO

Del contrato de aprendizaje

TÍTULO I

De las disposiciones fundamentales en materia de aprendizaje

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 57. El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Artículo 58. Teniendo este contrato por objeto enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna a favor del patrono o del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece este texto.

Artículo 59. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los maestros o patronos, con el alcance y extensión que este texto les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese o rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes correspondan.

Artículo 60. El tiempo de validez

del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio, y con el mismo patrono o maestro.

Artículo 61. Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

CAPITULO II

PARTES CONTRATANTES

Artículo 62. Son partes contratantes en todos los casos el patrono o maestro y el aprendiz o representante de éste con arreglo al presente texto refundido.

Artículo 63. Cualquiera persona puede contratar como patrono o maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Artículo 64. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada, para ejercer un comercio que necesita aprendices.

Artículo 65. Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Artículo 66. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y a falta de padre, madre o tutor, se le habilitará, para este efecto, un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre o tutor, o, a falta de estas personas, autorización del Juez municipal.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Artículo 67. Los menores sometidos a una Sociedad de Patronato o a una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por aquéllas, el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del Patronato o persona a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Artículo 68. Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 59.

Artículo 69. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y la edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria o trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Delegación local del Consejo de Trabajo, y a falta de ésta, el Juez municipal.

Artículo 70. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia.

Artículo 71. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir a la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Artículo 72. En caso de enfermedad o accidente no previsto, está obligado el patrono o maestro a dar aviso inmediato a los padres o encargados.

Artículo 73. El aprendiz debe obediencia al patrono o maestro, en cuanto se refiere a la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Artículo 74. El aprendiz debe asimismo al patrono o maestro consideración y respeto, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Artículo 75. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio y el que corresponda a enfermedades y licencias.

CAPITULO IV

FORMA DEL CONTRATO

Artículo 76. Estos contratos se formalizarán por escritura pública o por documento privado.

El Registro de estos contratos se acomodará a las disposiciones del capítulo VIII del Título II de este mismo libro.

Artículo 77. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, pro-

fesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre a los efectos del artículo 71, y la remuneración a favor del aprendiz o del patrono o maestro, cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Artículo 78. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Artículo 79. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general este texto establece entre patrono o maestro y aprendiz.

Artículo 80. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este texto.

CAPITULO V

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 81. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Artículo 82. Puede rescindirse, sin dar lugar a indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa o repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte o ausencia prolongada de la esposa del maestro o patrono, o de la mujer que autorizase con su presencia al trabajo, tratándose del aprendiz de niñas o jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Artículo 83. Puede rescindirse el contrato a petición de parte:

Por falta continua o repetida a las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos o dureza del patrono o maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia o faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya proveniente por falta de salud o de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria a distinta población.

Por trasladar su residencia a otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase a un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados a entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo, se consignará en el contrato.

Artículo 84. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz o el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor o menor de dieciocho años, o por un defensor del mismo, en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir, en su caso, la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

CAPITULO VI

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 85. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por su patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio o industria objeto del convenio.

TÍTULO II

De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 86. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate, conforme a los artículos 57 y 58, mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas o clases especiales, subordinando a dicho fin el de la utilización por aquél del trabajo del aprendiz.

Artículo 87. La remuneración a que se refiere el artículo 57 podrá consistir en metálico, en especie o en ambas cosas a la vez.

Artículo 88. Cuando se pacte el alojamiento se observarán estas disposiciones:

1.^a Las habitaciones estarán en buenas condiciones de higiene y limpieza;

2.^a Será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de distinto sexo, que no pertenezcan a una misma familia;

3.^a Habrá necesariamente una cama para cada aprendiz, debiendo mudarse sus ropas con la frecuencia conveniente para asegurar la debida limpieza.

Artículo 89. En caso de pactarse la alimentación, esta deberá ser higiénica y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad,

Artículo 90. No podrán estipular la condición del alojamiento los patronos cuya casa no esté regida por su esposa o por una mujer de la familia u otra que los represente.

Artículo 91. Los cuatro años de validez del contrato que fija el artículo 60 de este texto serán el máximo de duración del mismo, bien conste establecido de una sola vez, bien resulte de la acumulación de los plazos o períodos estipulados en los diversos contratos celebrados entre el mismo aprendiz y el mismo maestro respecto a igual oficio.

En lo que el contrato de aprendizaje excediere del período máximo a que se refiere el párrafo anterior, se reputará como contrato de trabajo.

Artículo 92. En lo no previsto de modo expreso en el contrato de aprendizaje se aplicará la costumbre del lugar respectivo.

CAPITULO II

DEL PATRONO O MAESTRO

Artículo 93. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintiún años para el ejercicio del comercio o de la industria, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de maestro, dueño, gerente o encargado en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarse ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 94. En atención al precepto del artículo 63 quedará prohibido contratar aprendizaje como patrono o maestro a las personas que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1.^o Las de notoria mala conducta.
2.^o Las condenadas como reincidentes en la rescisión del contrato por alguna de las dos primeras causas del artículo 83.

3.^o Las condenadas por alguno de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código penal, y por delitos contra la propiedad a que no se hayan aplicado los beneficios de la ley de Condena condicional.

Artículo 95. La autorización a la mujer por el marido, que se presume concedida por el mero hecho del ejercicio del comercio de que se trate, se presumirá igualmente en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

CAPITULO III

DEL APRENDIZ

Artículo 96. No podrán celebrar contrato de aprendizaje los menores de uno o de otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Artículo 97. El permiso del marido a la mujer para contratar su aprendizaje, exigido por el artículo 65, se hará constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante la firma en el contrato, y si no supiese o no pudiese hacerlo, por la de dos testigos.

Artículo 98. La autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de esta parte refundida se presumirá otorgada cuando el aprendiz, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviere independiente de éstos.

Artículo 99. El nombramiento de defensor del menor habrá de recaer en un pariente del mismo y, en su defecto, en persona abonada, siendo preferente el amigo de los padres.

Artículo 100. El nombramiento del defensor podrá verificarse a instancia del mismo menor, del Inspector del Trabajo o de cualquiera Sociedad que tenga por objeto la protección de los menores.

Artículo 101. El nombramiento de defensor se verificará mediante comparecencia ante el Juez municipal, que la sustanciará gratuitamente.

Artículo 102. La determinación de la persona a que puede estar sometido el aprendiz menor de dieciocho años, según el artículo 67, se hará por escrito en papel simple.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Artículo 103. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 70) como un buen padre de familia.

Artículo 104. El patrono o maestro obtendrá la protección de toda clase de Autoridades para la efectividad de las facultades de vigilancia y guarda que le concede el citado artículo 70.

Artículo 105. Aparte de las obligaciones de carácter privado estipuladas en el contrato y de las consignadas en los artículos 70, 71 y 72, el patrono o maestro deberá cumplir y hacer cumplir al aprendiz las leyes de carácter higiénico, moral y social que puedan tener relación con el mismo. En caso de accidente o de enfermedad, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 72, prestará al aprendiz los primeros cuidados.

CAPITULO V

ENSEÑANZA

Artículo 106. En esta materia serán aplicables las disposiciones del Estatuto de la Enseñanza industrial aprobado por Decreto-ley de 31 de Octubre de 1924.

Respecto a la instrucción y educación elemental a que se refiere el artículo 71, el patrono o maestro deberá facilitar la asistencia durante el período obligatorio.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN DEL TRABAJO CON RELACIÓN AL APRENDIZAJE

Artículo 107. La Inspección del Trabajo quedará encargada de procurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el aprendizaje.

CAPITULO VII

FORMA DEL CONTRATO

Artículo 108. Además de los requisitos expresados en el artículo 76, el contrato de aprendizaje contendrá las condiciones que libremente acuerden las partes, siempre que no sean opuestas a las leyes ni a la moral, y la expresión de los casos en que proceda la rescisión.

Artículo 109. Comprobado el hecho de la existencia de relaciones de aprendizaje a que se refiere el artículo 79, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días desde la comprobación de aquéllas. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE APRENDIZAJE

Artículo 110. El Registro de que habla el párrafo segundo del artículo 76 se denominará «Registro de aprendizaje» y se llevará por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

Artículo 111. En el Registro se inscribirán, a más de los contratos

propia de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Artículo 112. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberán constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante el tiempo del mismo pudieran introducirse en él.

2.º La rescisión del contrato, si lo hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o del tutor para celebrar contratos; el nombramiento de defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido y su revocación.

5.º La constitución de las Sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, entre sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Artículo 113. El Registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin);

b) El objeto principal de las modificaciones ulteriores;

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo;

d) El resultado del examen del aprendiz.

Artículo 114. Respecto a las Sociedades de Patronato, se mencionará en el Registro su constitución, las actas de sus sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Artículo 115. El patrono deberá presentar en el Registro la copia del contrato de aprendizaje, y, en todo caso podrá hacerlo el aprendiz, su representante legal o la Sociedad de que se trate. La presentación podrá hacerla por sí o por medio de mandatario verbal, sin necesidad de solicitud de ninguna clase.

Artículo 116. Las inscripciones se practicarán en vista de los documentos que se presenten y ateniéndose a lo en ellos contenido.

Artículo 117. Se dará un recibo de los documentos que se presenten para su inscripción, con expresión de la fecha de la entrega, y al pie del documento que haya motivado la inscripción o al margen del mismo, si no hubiere espacio al pie, se pondrá la nota de inscripción en estos términos: «Inscrito el presente documento en la hoja núm..., folio..., tomo..., del libro.»

Artículo 118. Las Sociedades de Patronato que deseen ser inscritas en el Registro de aprendizaje deberán estarlo previamente en el de las Asociaciones del Gobierno civil de la provincia o de la Dirección general de Seguridad en Madrid.

Artículo 119. En el caso de intervenir persona designada por los padres o tutor o defensor, se acompañará también el documento en que conste la designación o el testimonio del discernimiento.

Artículo 120. Si se tratase de mujer casada, será necesario acompañar el documento justificativo del permiso de su marido cuando sea necesario, conforme al artículo 65.

Artículo 121. El Registro se compondrá de dos libros: uno, referente a los contratos de aprendizaje, y otro, a la constitución de las Sociedades de Patronato y demás Asociaciones que

se propongan como exclusivo fin o como uno de sus fines, el cumplimiento del contrato de aprendizaje y la protección de los aprendices.

Artículo 122. Se destinará una hoja en el respectivo Registro para cada contrato o por cada Patronato o para cada Sociedad de Patronato.

(Continuará)

Gobierno Civil

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 93

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía en el término municipal de Carabanchel Bajo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Vicente Navarro.

Zona declarada infecta: Dicho establo.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de diez metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de repoblar el establo, a no ser con reses inoculadas un mes antes, hasta que se declare la extinción, y prohibición de transportar los animales del establo infecto, como no sea para el Matadero y con guía sanitaria.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.660)

CANAL DE ISABEL II

Fomento.—Expropiaciones

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días, fijado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 26 de Noviembre de 1923, a fin de que los propietarios comprendidos en la relación publicada en dicho BOLETIN, e interesados en el expediente de expropiación forzosa del término municipal de San Agustín de Guadalix, para ejecución por el Canal de Isabel II de las obras de los trozos 4.º y 5.º del nuevo canal de conducción, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas con el fin antes indicado, sin que conste que hayan hecho uso de su derecho, cosa además acreditada por oficio del Alcalde de San Agustín de Guadalix, de fecha 12 del actual, este Gobierno Civil ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y en el Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 25 de dicho Reglamen-

to, con el fin de que los referidos propietarios comprendidos en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Noviembre de 1923, puedan, en el caso de no estar conformes con este acuerdo, utilizar contra el mismo, dentro del término de ocho días, el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 21 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Colmenar Viejo, por el Canal de Isabel II, con motivo de la construcción del nuevo canal de conducción, trozo 4.º y sifón de la Parrilla, según acuerdos publicados en el BOLETIN OFICIAL número 67, correspondiente al 19 de marzo de 1926, y 172, correspondiente al 21 de Julio último, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados, que expresan las relaciones insertas en el mencionado periódico oficial, en los números correspondientes a los días 24 de Noviembre de 1923 y 9 de Enero de 1924, para que, en el término de ocho días, comparezcan ante la Alcaldía de Colmenar Viejo, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que, no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Die y Mas

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaria del que refrenda, en autos ejecutivos seguidos a instancia de doña Pilar Díaz Campos, contra D. Raimundo Martín Sanz, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once, y por el precio de su tasación, los bienes muebles embargados en dichos autos, divididos en los siguientes lotes:

Primer lote:

Treinta mesas de mármol blanco, cuarenta y ocho veladores de mármol, cien sillas de madera curvada, ciento cincuenta sillas de junco, cincuenta sillas de Vitoria, un mostrador de madera forrado de mármol, una anaquelera de madera de pino, cafeteras marca «Carreras», una saturadora de la misma marca, un baño maría, una máquina registradora, una máquina para fiambres, ocho aparatos de luz, tres bandejas, doscientas piezas de cristalería de varios tamaños, un reloj de pared. Tasado este lote en la cantidad de cinco mil doscientas sesenta pesetas.

Segundo lote:

Una máquina de coser, marca «Singer»; un aparador moderno de pino,

cuatro maceteros de madera con sus tiestos, un armario con luna biselada, una mesilla de noche, un palanganero con su juego correspondiente, un perchero grande con luna, una cómoda de pino con varios cajones, un aparato de luz con tres brazos, seis cajas de manzanilla y licores de varias marcas y clases, treinta mesas de mármol blanco, ciento veinte sillas de madera curvada, un mostrador de mármol, cafeteras de un cuerpo, marca «Carreras»; un baño maría, una saturadora, marca «Carreras»; una máquina registradora, una máquina para fiambres, una anaquelera de madera, cuatro aparatos de luz, un reloj de pared, botellas sueltas de vinos y licores de diferentes marcas y clases, ciento cincuenta vasos de varias clases con sus correspondientes platos. Tasado este lote en la cantidad de cuatro mil ciento ochenta y cinco pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, el diez por ciento del indicado tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder.

Madrid, diez de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Rodrigo

(A.—1.106)

LATINA

Ramos Vargas (Juan Antonio), de sesenta y cuatro años de edad, cerrajero, viudo, domiciliado últimamente en calle del Aguila, número 6, tienda, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, al objeto de llevar a cabo una diligencia; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, en causa por robo, instruida por ante el Secretario D. Juan García Inés, sumario número 598 de 1925.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.

Benito García Sánchez

(Firmado)

(B.—1.236)

PALACIO

Rodríguez Silva (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de Leganitos, número 42, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría de D. Juan Infante, para abonar el importe de las costas causadas en causa, por estafa, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.

José Sánchez

(B.—1.235)

UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Secretaría de D. Felipe González Bernabé se han seguido los autos promovidos por la Sociedad de Seguros «La Fonciere», sobre extravío de nueve cupones de títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, con vencimiento de primero de Octubre de mil novecientos veintidós, que la Sucursal en Guadalajara del Banco Español

del Río de la Plata adquirió por negociación de los mismos, asegurándolos después del riesgo de transporte en la indicada Sociedad «La Fonciere», y esta Sociedad los adquirió por cesión de aquel Banco mediante el pago del valor de dichos cupones por el extravío sufrido; en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva y publicación del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Félix Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto el presente incidente promovido por la Sociedad Anónima de Seguros «La Fonciere», domiciliada en París, representada primeramente por el Procurador D. Félix de las Heras y actualmente por el también Procurador D. Eduardo Morales y defendida por el Letrado D. Baldomero Montoya; en cuyo incidente, que versa sobre extravío de varios cupones de títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, ha sido también parte el Fiscal municipal; y

Fallo:

Que teniendo por bien tramitada la denuncia formulada por la Sociedad Anónima de Seguros «La Fonciere», debo declarar y declaro extraviados los nueve siguientes cupones de los títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento: uno correspondiente al título de la serie G, número 25.640, su valor una peseta; cinco pertenecientes a los títulos de la serie A, números 533, 819 al 823, de cinco pesetas cada cupón; uno del título de la serie C, número 148.578, su valor cincuenta pesetas; otro del título de la serie D, número 28.335, su valor ciento veinticinco pesetas, y otro del título de la serie F, número 16.717, su valor quinientas pesetas, que hacen en junto setecientas una pesetas, con vencimiento todos ellos en primero de Octubre de mil novecientos veintidós, que perteneciendo al Banco Español del Río de la Plata en Guadalajara pasaron a ser propiedad de la Sociedad Anónima «La Fonciere», mediante el pago hecho por ésta a dicho Banco del importe en que fueron asegurados, y que debía ratificar y ratifica a expresada Sociedad de Seguros «La Fonciere» la autorización que le fué concedida para percibir los intereses de los expresados títulos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Félix Gil.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, por ante mí, el Secretario, de que doy fe, en Madrid, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para que sirva de notificación a las personas o entidades a quienes, en su caso, pueda perjudicar la anterior resolución, se expide el presente en Madrid, a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Felipe González Bernabé
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Fernández Quirós

(D.—124)

Vilar Redondo (José), domiciliado últimamente en la calle de San Andrés, número 1, tercero, comparecerá ante la Sección de Vacaciones de esta Audiencia, Secretaría del Sr. Caro, para asistir a juicio oral de causa número 410 de 1924, instruida por el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad.

Madrid, 7 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

P. S.

Antonio Sanz Dranguet
(B.—1.238)

CHINCHON

Don Juan Rodríguez Carretero, interino Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente de exacción de costas de causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones, contra Sebastián García Juvera, conocido por Manolo, se saca a primera y pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, la siguiente finca embargada a dicho procesado.

Una casa en la población de Villacornejos y su calle de las Eras, número 25; linda: frente, dicha calle; derecha, entrando, las eras; izquierda, Hospital, y fondo, Jesús Benavente. Tasada en 1.250 pesetas.

Advertencias:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, al menos, el 10 por 100 efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca embargada, la que, según los libros del Registro de la Propiedad, no aparece inscrito el dominio ni la posesión a nombre del procesado ni al de ninguna otra persona, y que los licitadores deberán proveerse de ellos por su cuenta.

4.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Chinchón, a 7 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Juan Escanellas

Juan Rodríguez

(Núm. 2.667)

(C.—266)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución Derechos reales

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, y recargo de 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas que se ci-

tan, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero

Distrito del Centro

La Copa de Oro, Isabel Asprón, Florencio Blanco, Pedro Mila, Felipe Montoya, Indalecio Garroschategui.

Distrito del Hospicio

Eugenia Alfaro, Felipa Andueza Sociedad Productos Kriptón, Compañía Arrendataria de Tabacos.

Distrito del Congreso

Sociedad general Administradora de Aguas, Manuel Fernández, Bernardo Sanz, José María Ayala, Entidad F. y T. de Anduiza.

Distrito de la Latina

Industria Bartolomé Erezuma, Ezequiela y Balbina Sánchez, Bibiana Sánchez, Ezequiela Sánchez.

Distrito de la Universidad

Antonio Miguel Cabases, Jacinto de la Puesta, Fernando Arias.

Distrito de la Universidad

José de Pedro, Segundo Jiménez, José Aguado.

PARQUE DE SANIDAD MILITAR

ANUNCIO

Debiendo proceder este Parque a la venta de material inútil, valorado en doscientas veinticinco pesetas (225), se hace público por medio del presente anuncio para los que desean tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 17 del mes actual, en los almacenes del local que ocupa este Parque, paseo de las Delicias, número 46, a las once de la mañana, con sujeción a las siguientes

Condiciones:

1.ª El remate será oral y público, por pujas a la llana, sirviendo de precio tipo la cantidad antes citada, valor total asignado a los efectos que se tratan de enajenar.

2.ª Será adjudicado el remate al mejor postor, quien satisfará acto seguido, en la Pagaduría del Establecimiento, la cantidad que hubiere ofrecido, así como el importe del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por un solo día, retirando de los almacenes, en el plazo de dos días, el material de que se trata.

3.ª El material que se ha de enajenar se hallará de manifiesto en los almacenes de esta Dependencia, todos los días laborables, hasta el anterior a aquel en que se ha de verificar la subasta, de once a doce de la mañana.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

El Director,

Venancio Plaza

(E.—584)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.